INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 25 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con los memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Auto Nro. 109

Radicado:	19001-31-10-002-2021-00049-00
Proceso:	Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
D/te.:	Griseli Meneses Acevedo
D/dos.:	Natalia Cerón Bahoz y otros, y los herederos indeterminados del señor Wilmer Hernando Cerón Morillo

Enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial mediante el cual manifiesta acreditar el adelantamiento de las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda con el señor JHON FERNANDO CERÓN MUÑOZ y el apoderado judicial de las señoras NATALIA y DANIELA CERÓN BAHOZ.

Ahora bien, revisados con detenimiento los documentos que acreditan el cumplimiento de la actuación en comento, se verifica que la misma se adelantó conforme lo que para el efecto indica el Decreto 806 de 2.020, recibiendo los citados demandados, el respectivo correo electrónico con sus anexos, el día 24 de octubre de 2.020, razón por la que el término de que disponían para dar contestación a la demanda, transcurrió entre el 28 de octubre y 26 de noviembre del mismo año, siendo que dentro de dicho lapso, se allegó respuesta a la acción por parte del Abg. RODRIGO ANDRES CASTILLO MUÑOZ, en calidad de apoderado de las señoras CERÓN BAHOZ[1], pero no así sucedió con el primero de los citados.

En este orden de ideas, se procederá a tener por contestada la demanda por parte de aquellas, y no contestada por el señor JHON FERNANDO CERÓN MUÑOZ, además de que en orden al trámite legal del juicio, se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por el citado profesional del derecho al extremo activo, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

[1] Contestación allegada el día 22/11/2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial por parte de las señoras **NATALIA** y **DANIELA CERÓN BAHOZ,** y como **NO CONTESTADA** por parte del señor **JHON FERNANDO CERÓN MUÑOZ.**

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de las señoras **NATALIA** y **DANIELA CERÓN BAHOZ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 012 del día 25/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbf7b6ea8d1e6b19b38fac1d93c40060ea2d7f4e0bffd125fb5ab369cee2dfe5

Documento generado en 25/01/2022 07:27:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica